

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la demandada fue notificada de manera personal, a través del aplicativo WhatsApp, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer el término otorgado para pronunciarse sobre la demanda y proponer excepciones. A Despacho para que se sirva proveer.

La Pintada, 7 de febrero de 2024

HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 390 40 89 001 2023 00029 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CEVECO S.A.S
Demandada	Paula Andrea Cano Londoño
Providencia	A.I. No. 046 de 2024
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

El Dr. **DANIEL ESCOBAR PALACIO**, actuando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD CEVECO S.A.S.**, con Nit. **890.802.350-4**, promovió demanda Ejecutiva Singular, en contra de la señora **PAULA ANDREA CANO LONDOÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **32.280.589**, por cuanto incumplió la obligación pactada en el pagaré, promesa de pago.

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió auto interlocutorio N° 079 del veintidós (22) de marzo de 2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L (\$841.000)**, como saldo de capital insoluto, además de los intereses moratorios del capital referido a partir del 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, visible a anexo digital 0006 del expediente.

Para el 19 de mayo de 2023, se surte por el abogado demandante la notificación a la demandada **PAULA ANDREA**, vía WhatsApp, encontrando el Despacho que este enteramiento se aviene a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Además de esto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC16733-2022, emitida dentro del radicado 791878, de fecha 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, señala en este punto:

“(…) tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.”

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2°, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la la **SOCIEDAD CEVECO S.A.S,** y en contra de la señora **PAULA ANDREA CANO LONDOÑO,** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR conforme lo establece el artículo 447 *ídem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso, se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

TERCERO: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquellas, tal como lo dispone el artículo 446 *eiusdem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: Como Agencias en Derecho se fija la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/L. (\$42.050,00)**, equivalentes al 5% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
Juez

CERTIFICO

En la fecha **8 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 004**, fijado a las 8:00 a.m.

HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN
Secretario